



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos veinte (2020).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2020-00063-00 |
| Demandante | RENZO JOSÉ ROLLERO CAMPO Y OTROS |
| Demandado | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Auto interlocutorio No. | 290 |
| Asunto | Subsana demanda- Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020¹, notificado mediante estado electrónico N° 34 del 20 de agosto de 2020², fue inadmitida la demanda toda vez que no se aportaba con la demanda documento tendiente a acreditar hasta cuándo estuvo privado de la libertad el señor Rollero Campo, a efectos de establecer con claridad la oportunidad para presentar la demanda dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A,

A su vez, en cuanto al derecho de postulación se hizo el reparo de no encontrar anexado el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Región Caribe S.A.S. donde figure el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda como representante legal, y con facultades de sustituir el poder otorgado por los demandantes, para poder ejercer el derecho postulación y presentar la demanda.

Y por último, no se había acreditado la remisión a las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de la demanda con todos sus anexos, conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Se presentó escrito de subsanación adiado el 25 de agosto de 2020, en el cual se aportó: el certificado de libertad expedida por el INPEC, en la cual se evidencia que la privación de la libertad del señor Renzo José Rollero Campo, se presentó desde el 25 de julio hasta el 07 de febrero de 2018; por lo que, previo agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial radicado 09 de diciembre de 2020, y la constancia de la Procuraduría del 20 de febrero de 2020, se evidencia que la presentación de la demanda el 03 de julio de 2020 (dado que los términos en rama judicial, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020³), se hizo dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

¹ Fl.26

² Fl.27

³ Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura del año 2020 PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

Así mismo fue aportado Certificado de existencia y representación legal de las sociedades Legalgroup Región Caribe S.A.S. identificada con NIT No. 901.193.877-8 (a quien los demandantes le otorgaron poder) y Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., identificada con el NIT 900.998.405-7 (quien actuara en virtud de sustitución de poder que también se anexa).

Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la Fiscalía y a la Rama Judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el presente escrito junto con sus anexos se envía a través de correo electrónico a las entidades demandadas La Nación – Fiscalía General de la Nación y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demás sujetos procesales.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá después de su subsanación.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa presentada por los señores **Renso José Rollero Campo, Reina María Campo Mejía, Luz Naira Ulloque Acuña, Maira Del Carmen Rollero Madera, Meidy Del Carmen Rollero Madera, María Raquel Rollero Ulloque, Rainer José Rollero Ulloque, Andry Rollero Ulloque, Renso Manuel Rollero Ulloque, Edinson Royero Rodelo, Jainer Fadul Hernández Campo, Ana Isabel Hernández Campo, Navis Laudit Hernández Campo**, en nombre propio a través de su apoderado Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., representada legalmente por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, contra **la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer a las sociedades Legalgroup Región Caribe S.A.S., como apoderada principal de los demandantes e identificada con NIT No. 901.193.877-8, y a Legalgroup Especialistas en



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00063-00

Derecho S.A.S., como apoderada sustituta, ambas representadas legalmente por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facdf1646d43360d1586945eb35bb7b4f81d631c9e6a8f054c1321db7f97e79a

Documento generado en 13/11/2020 12:21:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

